

Bogotá,

Doctora
LUDIVIA MONTOYA CADAVID
Contralora General de Risaralda
Edificio de la Gobernación
Pereira

Cita N° 109850726

Referencia: N.U.R.0000-1-1392/435/03
Consulta rendimientos financieros.

Apreciada doctora:

La Contraloría General de la República ha dado traslado a esta Auditoría de la consulta que usted ha formulado a dicho organismo en relación con los rendimientos financieros de las cuotas de auditaje de la Contraloría incluidas las del departamento, en el sentido de si deben ser objeto de devolución al Tesoro Departamental como lo requirió en su informe la Auditoría General de la República.

Al respecto me permito comentar:

La ley 330 de 1996 al definir la naturaleza de las contralorías departamentales señala que son organismos de carácter técnico, dotados de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

Una de las atribuciones del contralor departamental, según el artículo 9º del mismo estatuto, es la de elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del Departamento.

El Capítulo IV de la ley que se cita, establece las apropiaciones departamentales para gastos de funcionamiento de las contralorías, los cuales fueron modificados por la ley 617 de 2000 (artículos 8º y 9º). De esta normatividad se deduce que las contralorías departamentales tienen presupuesto de gastos o apropiaciones mas no de ingresos.

Teniendo en cuenta la categorización presupuestal de los departamentos que establece el artículo 1º de la ley 617 de 2000, las contralorías departamentales

1000
617
110
111
- ANEXO 370

reciben para su funcionamiento un porcentaje de los ingresos corrientes de libre disposición de los entes departamentales, el cual se encuentra señalado en el artículo 8º de la misma ley; según el artículo 9º ibidem, las entidades descentralizadas del orden departamental pagarán como cuota de fiscalización el porcentaje allí establecido.

Sobre este particular, en concepto 0144 fechado el 8 de noviembre de 1995, emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dijo:

"De las consideraciones anteriores se puede observar que el objeto para el cual están destinados los recursos del presupuesto de gastos de las contralorías es el de cumplir con los gastos de funcionamiento que se deriven de su función fiscalizadora. Por lo tanto, la adquisición de Cédulas, Títulos de Capitalización o Títulos de Inversión no están enmarcadas dentro de dicho objeto, razón por la cual no podrían efectuarse este tipo de inversiones.

Únicamente la Entidad Territorial, es decir, el Departamento, Distrito o Municipio, podrá realizar este tipo de inversiones siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 179 de 1994.

De otra parte, si lo que quiere la Contraloría es efectuar inversiones temporales de los excedentes de tesorería que se presenten en la ejecución de su presupuesto de gastos, es decir, mientras se desarrolla el objeto para el cual están destinadas las apropiaciones y se establece la exigencia de efectuar los pagos, se deben efectuar inversiones financieras que le garanticen seguridad y rendimiento a los excedentes que se tengan. Los rendimientos financieros que se obtengan en dichas inversiones son recursos del Departamento, Distrito o Municipio respectivo y deben ser consignados en la tesorería departamental, distrital o municipal según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 38 de 1989.

En conclusión, podemos decir:

1. Las contralorías departamentales, distritales o municipales no pueden adquirir Cédulas, Títulos de Capitalización o Títulos de Inversión, si estas se expiden a mediano y largo plazo, ya que el objeto de las partidas destinadas en sus presupuestos de gastos están dirigidas a asumir los gastos de funcionamiento.
2. Las Contralorías Departamentales, Distritales o Municipales pueden realizar inversiones financieras temporales con sus



excedentes de tesorería en entidades que le garanticen seguridad y rendimiento.

3. Los rendimientos financieros obtenidos por las inversiones financieras temporales que efectúen las contralorías departamentales, distritales o municipales, son recursos del Departamento, Distrito o Municipio respectivo, en razón a que las contralorías no tienen presupuesto de ingresos y, además porque así lo establece la ley 38 de 1989."

De otra parte, el parágrafo 2º del artículo 16 del decreto 111 de 1996 dispone que los rendimientos financieros de los establecimientos públicos del orden nacional deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional. El artículo 31 del mismo decreto considera estos rendimientos como recursos de capital del presupuesto.

La Ordenanza N° 077 de 1996 por medio de la cual la Asamblea Departamental de Risaralda expidió el estatuto orgánico del presupuesto del departamento en armonía con el decreto 111 de 1996 antes mencionado, contempla, en el artículo 27, entre los recursos de capital, los rendimientos financieros.

La misma Ordenanza, en el Capítulo III "Presupuesto de gastos" (artículo 31) establece la conformación de los mismos señalando en el inciso 4º que "Los gastos de funcionamiento e inversión, se presentarán clasificados en secciones: Para la Asamblea Departamental, la Contraloría Departamental, el despacho del Gobernador, una por cada Secretaría o Departamento Administrativo y una por cada Establecimiento Público..."

A su vez, el artículo 110 de la ordenanza dispone en el inciso segundo que pertenece al Departamento los rendimientos obtenidos por las operaciones financieras celebradas por la Dirección General de Tesorería con recursos del Departamento, así como obtenidos por los órganos públicos o privados con los recursos del Departamento con excepción de los que obtengan los órganos de previsión.

El artículo 112 de la Ordenanza dispone que "La Programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de la Contraloría Departamental se regirán por las disposiciones contenidas en este Estatuto." Y el artículo 118 remite de manera expresa a las disposiciones del estatuto orgánico del presupuesto nacional cuando existan vacíos en las regulaciones de la ordenanza.

Según el concepto 0144 del Ministerio de Hacienda antes citado, "La autonomía presupuestal consiste en que las partidas asignadas para su funcionamiento deben ser manejadas directa y exclusivamente por cada contraloría."

Conforme con lo anterior, la Auditoría General de la República no comparte la opinión de la Contraloría Departamental de Risaralda en cuanto a que no tiene que reintegrar al Tesoro Departamental los rendimientos financieros producidos por el porcentaje de los ingresos corrientes del Departamento que esta Entidad le traspasa para gastos de funcionamiento o las cuotas de fiscalización que se pagan a la Contraloría por parte de las entidades descentralizadas. Como se vio tales rendimientos son recursos de capital del respectivo departamento o entidad territorial.

Por tanto es obligación de la Contraloría Departamental de Risaralda reintegrar al Tesoro Departamental los dineros obtenidos como rendimientos financieros por los conceptos antes anotados, teniendo en cuenta que no es potestativo del Gobernador disponer de los mismos en beneficio de la Contraloría puesto que los gastos de la Entidad se encuentran debidamente especificados en el presupuesto de gastos del Departamento y que los mismos en ningún momento pueden exceder los porcentajes señalados en los artículos 8º y 9º de la ley 617 de 2000.

Cordial saludo,


AYDA CLEMENCIA CIFUENTES ROJAS
Directora oficina Jurídica

C.C.: Doctora Martha Cecilia Correa, Gerente Seccional VII Auditoría
General de la República
Doctora Alba Celemín de Rosales – Directora Oficina Jurídica de la
Contraloría General de la República.

Doz.